

nes, le acompaña de garnacha: asiste con un señor ministro del consejo los dias que aquel señala, á las visitas de presos por deudas que se celebran en las tres pascuas de Navidad, de Resurreccion y Espíritu Santo: está exento de concurrir á las visitas de cárcel que hace el consejo los sábados, y á la publicacion de pragmáticas: tiene á su cargo la protectoría de las obras y reparos de la cárcel de corte, y solo con su intervencion se cobran y distribuyen anualmente mil ducados que S. M. tiene señalados para las unas y los otros; y en fin, omitiendo otras prerogativas, se le contribuye en el repartimiento de hachas, guias de forasteros, almanaques y demas cosas que acostumbra hacer la sala, con porcion doble de la que se da á los demas alcaldes,¹ Antes gozaban de la exencion de cuartel, de la preeminencia de no ir á la sala hasta una hora despues de formada, y de la de no asistir á ella los dias que le pareciese sin necesidad de excusarse; pero esto se derogó en la real cédula de 6 de Octubre de 1768.^{2 3}

FIN DEL TOMO PRIMERO.



¹ Salazar, Noticias del consejo, cap. 37.
² Art. 1, § 2.
³ En otros capítulos de este tomo se dan otras noticias respectivas á la sala y sus ministros.

ÍNDICE ALFABÉTICO

DE LO CONTENIDO EN ESTE TOMO PRIMERO.

A.

Abogados: cómo deben defender á los reos; cap. 8, n. 60, pág. 267.

Acusacion: fué pública y estuvo en mucho honor entre los hebreos, egipcios, griegos y romanos; cap. 2, ns. 1 y 2, págs. 93 y 94.

Acusacion: háblase de ésta segun los códigos de las naciones bárbaras, nuestro fuero juzgo y real, y las partidas; cap. 2, ns. 3 y 4, y su nota primera, pág. 94.

Acusacion: para impedir su abuso y las calumnias, se ha prohibido el intentarla á varias personas que se expresan, las cuales pueden sin embargo acusar algunos delitos que tambien se refieren; cap. 2, ns. 4 cit. y 5, p. 94.

Acusacion: inconvenientes de la libertad ó facultad de intentarla los estraños; cap. 2, núm. 10, pág. 98.

Acusacion: cómo ha de hacerse, y qué ha de espresarse en ella, cap. 2, núm. 11, pág. 98.

Acusacion: cómo y cuándo se acaba con la muerte del acusador y acusado; cap. 2, ns. 21 y 22, pág. 104 y 112.

Acusacion: por esta entendemos la querrela ó primer escrito del acusador; cap. 2, núm. 27, pág. 107.

Acusados: quiénes pueden serlo despues de su muerte y por qué razon; cap. 2, núm. 23, pág. 106.

Acusados: no pueden serlo despues de su muerte, el sodomita ni otros reos de que hablan los intérpretes; cap. 2, ns. 25 y 26, página 107.

Acusados ó procesados: siendo absueltos por inocentes, cómo debiera indemnizárseles: qué ordenó sobre esto Leopoldo el gran duque de Toscana; cap. 9, núm. 8, pág. 272.

Acusadores: si intentan muchos serlo contra alguna persona, cuál ha de ser preferido, sean aquellos propios ó estraños; capítulo 2, núm. 6, pág. 96.

Acusadores: á falta de los propios ó estraños, pueden serlo los fiscales del rey y promotores de las justicias dando delator, á no ser en los delitos notorios y pesquisas que se hagan de orden del soberano; cap. 2, núm. 9, p. 98.

Acusador: cuándo puede ó no abandonar la acusacion; cap. 2, núm. 13, pág. 100.

Acusador: en qué delitos puede y cómo convenirse con el acusador en domar la causa antes de darse la sentencia; cap. 2, ns. 14 y 15, pág. 100 y 101.

Acusador falso: véase *calumniador*.

Acusar: la libertad de hacerlo concedida en las leyes no es, según éstas, enteramente arbitraria en los acusadores; cap. 2, n. 12, pág. 99.

Acusar: el derecho de hacerlo debe prescribirse en cierto tiempo: en cuanto se prescribe según las partidas respecto á varios delitos que se mencionan; y qué disponen sobre este punto las legislaciones romana é inglesa; cap. 2, ns. 18, 19 y 20, pág. 103 y 104.

Acusar: el cargo de hacerlo á falta de acusador privado, debería confiarse á sujetos íntegros de todos los pueblos principales y cabezas de partido; cap. 3, n. 1, pág. 108.

Acusar: por qué puede el clérigo al lego y ser acusado por éste: véase *Clérigo*.

Administradores de rentas: cuándo han de hacer por escrito sus declaraciones, y cuándo han de hacerlas en casa del juez; capítulo 8, núm. 27 al fin, pág. 250.

Adulterio: cuándo conoce de él el juez secular, y cuándo el eclesiástico; cap. 1, núm. 113, p. 50.

Adulterio: solo el marido, no siendo un consentidor, puede acusarle, y ha de proceder siempre, y á un tiempo, contra los dos reos; cap. 2, núm. 7, pág. 97.

Adulterio: solo graciosamente puede remitirle el marido; cap. 2, núm. 14, pág. 100.

Alcaldes de casa y corte: háblase de su origen, y se espresan los nombres y facultades que tenían antiguamente; apéndice segundo, núm. 1, pág. 332.

Alcaldes de corte: les siguen las causas á las salas á donde pasan, si no se han recibido á prueba; apéndice 29, n. 5, p. 334.

Alcaldes de corte: háblase de la jurisdicción criminal que ejerce por sí solo cada uno de los diez alcaldes de cuartel, que son los mas antiguos, y han de vivir precisamente cada uno en el suyo; apéndice segundo, ns. 24, 25 y 26, pág. 343.

Alcaldes de corte: los dos mas modernos que no tienen cuartel, suplen las ausencias de los otros diez, conocen de los casos urgentes y desempeñan las comisiones extraordinarias, aunque en casos gravísimos puede el señor presidente ó gobernador del consejo encargarlas á otro alcalde ó teniente; apéndice segundo, ns. 28, 29 y 30, pág. 345.

Alcaldes de corte: sin grave motivo no se ha de quitar á los de cuartel su conocimiento por los muchos perjuicios que se siguen de ello; apéndice segundo, n. 30, pág. 346.

Alcaldes de corte: de qué negocios deben conocer los que se hallen de repeso y en los repesillos; apéndice segundo, núm. 31, pág. 346.

Alcaldes de corte: véase *Sala de alcaldes*.

Alcaldes de hermandad: cuáles son en la actualidad su jurisdicción y facultades; cap. 1, n. 13, pág. 7.

Alcaldes de la hermandad: su jurisdicción es acumulativa respecto de la ordinaria, y deben proceder en sus causas como los jueces ordinarios: de qué crímenes pueden conocer; cap. 1, n. 14, pág. 8.

Alcaldes de la hermandad: constándoles que no les compete el conocimiento de alguna causa, deben remitirla al juez ordinario; cap. 1, núm. 15, pág. 20.

Alcaldes de la hermandad y sus oficiales: de los delitos cometidos en sus empleos, conocen sus superiores, y de los demas los jueces ordinarios; cap. 1, n. 16, p. 9.

Alcaldes ó castellanos: si gozan de fuero militar; cap. 1, número 154, pág. 65.

Alcaldes: véase *carceleros*.

Alegatos de bien probado: cuántos han de presentarse; cap. 8, número 49 al fin, p. 259.

Anónimos (escritos, papeles ó cartas): no deben los jueces hacer ningun aprecio de ellos; cap. 3, n. 5, pág. 100.

Apelación: respecto á la admisión de ésta en las causas criminales, deben seguirse con mayor razon las disposiciones tocante á las causas civiles; cap. 10, ns. 1, 2 y 3, págs. 295 y 296.

Apelación: no debe admitirse, según una ley, á varios delincuentes que se mencionan; pero esto se impugna con sólidas razones; cap. 10, ns. 4 y 5, pág. 296.

Apelación: no tiene lugar en la causa sobre pecado nefando ó sodomía; cap. 10, n. 6, pág. 297.

Apelación: cuándo no se ha de admitir de las providencias de los obispos; cap. 10, n. 7, pág. 293.

Apelación: se debe admitir en los delitos que se llaman *notorios*, y en las causas sobre los que sean de hermandad; cap. 10, ns. 8 y 9, pág. 298.

Apelación: se admite á los oficiales que delincan en sus oficios; cap. 10, n. 10, pág. 299.

Apelación: solo puede interponerse en lo criminal de las sentencias definitivas, ó que contengan gravámen irreparable por ellas; cap. 10, n. 11, pág. 300.

Apelación: pueden interponerla de la pena de sangre el pariente del sentenciado y un extraño con cierta diferencia entre éstos; cap. 10, n. 12, pág. 300.

Apelación: tambien pueden interponerla los fiscales y promotores aun en causas en que no se admite á los reos; cap. 10, n. 17, pág. 302.

Armas ofensivas: pueden los ministros de la justicia secular quitarlas á los clérigos; cap. 1, n. 107 al fin, pág. 47.

Arma ó instrumento con que se hizo alguna herida: debe buscarse y andar con los autos; cap. 4, n. 63, pág. 141.

Armas: los mozos destinados á ellas por sus excesos, no han de volver á sus pueblos hasta cumplido su tiempo; cap. 9, núm. 48, pág. 294.

Arresto: véase *prision*.

Asasinos: qué pueblos eran; capítulo 1, n. 105, nota primera, página 46.

Asentistas de víveres y provisiones: véase *fuero militar del ejército y armada*.

Asilo: el de los delincuentes, hablando en general, ha sido mas

perjudicial que útil en el mundo; cap. 5, n. 1, pág. 166.

Asilo: háblase de su antigüedad, origen, motivos de su introduccion, estension y abuso, capítulo 5, ns. 2 y 3, pags. 166 y 167.

Asilo: hállase establecido en la ley de Moisés, no en favor de los reos, sino de los homicidas involuntarios; cap. 5, n. 4, pág. 168.

Asilo: refiérense su origen entre los cristianos, los motivos de su introduccion, su limitacion y estension; cap. 5, n. 5, p. 169.

Asilo: sirvieron de tal en Roma las estatuas y retratos de los emperadores hasta que se remedió este desórden; cap. 5, n. 6, página 170.

Asilo: debe su origen en España á Gundemaro, rey de los Godos, cuyo ejemplo siguieron sus sucesores, de quienes hay leyes sobre inmunidad en el fuero juzgo; cap. 5, n. 5, pág. 169.

Asilo: esclúyense de éste por varias razones algunos delincuentes; cap. 5, n. 9, pág. 172.

Asilo: han providenciado sobre éste en otros tiempos con absoluta independencia los emperadores romanos y nuestros reyes; capítulo 5, n. 10, pág. 173.

Asilo: las facultades de los emperadores romanos acerca de él, las confesaban los prelados de los primeros siglos; cap. 5, núm. 11, pág. 173.

Asilo: debió su estension á la humanidad de los primeros cristianos y obispos, á las grandes penitencias que imponian á los retraidos y á las costumbres de los tiempos; cap. 5, n. 12, p. 174.

Asilo: se usurparon á los príncipes sus facultades respectivas á el en las falsas decretales que fueron recibidas y tenidas muchos siglos por auténticas, aunque trastornaron toda la disciplina eclesiástica, contribuyendo mucho á ello el monge Graciano en su decreto; cap. 5, ns. 13 y 14, pág. 175.

Asilo: dióle demasiada ampliacion la falsa piedad, y los papas empezaron á restringirle desde el siglo XIII; cap. 5, n. 15, p. 176.

Asilo: abolióse en Francia por Luis XII y Francisco I; cap. 5, n. 16, pág. 176.

Asilo: ha originado muchas dudas y contiendas entre las potestades eclesiástica y secular, y no se ha recibido en ningun país católico la constitucion de Gregorio XIV sobre inmunidad; cap. 5, número 17, pág. 177.

Asilo: la duda sobre si el reo goza de él, á quién toca decidirla; cap. 5, n. 17 cit. y su nota.

Asilo: qué dispuso acerca de este el Sr. Benedicto XIII; cap. 5, n. 18, pág. 178.

Asilo: nuestros soberanos le han restringido mucho de acuerdo con la curia romana; cap. 5, núm. 19, pág. 178.

Asilo: órden del Sr. D. Carlos III al consejo sobre la facilidad de refugiarse los reos á lugares sagrados, y respuesta de los señores fiscales; cap. 5, ns. 20, &c. y 31, págs. 179 y 183.

Asilo: hasta qué lugares ó edificios se estiende el concedido á los templos; cap. 5, nota del número 28, pág. 181.

Asilo: háblase del de las igle-

sias de Valencia; cap. 5, nota del núm. 29, pág. 182.

Asilos: dase noticia del breve del Sr. Clemente XIV para su minoracion en España; cap. 5, números 32 y 33, págs. 183 y 184.

Asilos: en Aragon estraen de éstos á los delincuentes los ministros seculares; cap. 5, nota del núm. 33 cit., pág. 184.

Asilo: cómo ha de procederse en el dia á la estraccion y castigo de quien pretenda gozar de aquel privilegio, deba ó no gozar de él; cap. 5, ns. 34, etc. y 43, págs. 185 y 188.

Asilo: cuando lo violen los jueces seculares, qué deben y no deben hacer los eclesiásticos; capítulo 5, n. 45, pág. 189.

Asilo: qué delincuentes no gozan de él; cap. 5, ns. 46 y 47, páginas 189 y 190.

Asilo en pais estrangero: por qué se introdujo, y si se debe ó no conceder á los reos; cap. 5, n. 48, pág. 190.

Asociacion de caridad: se ha establecido en Madrid para dar ocupacion, instruccion y socorros á los presos; el rey ha aprobado sus constituciones, la ha tomado bajo su proteccion, y la ha dotado, etc., y el director y los socios desempeñan con el mayor celo y caridad los objetos de su instituto, que se refieren: apóstrofe á los ricos y poderosos de los pueblos para que los imiten; capítulo 6, ns. 38 á 42, págs. 213 y 216.

Asociacion de caridad compuesta de señoras: se estableció para beneficio de las infelices reclusas en la galera, y presas en

las cárceles de corte y de villa: dase noticia de sus loables ejercicios y de los caritativos gastos que hacen: apóstrofe á las damas españolas de las ciudades principales para que sigan su ejemplo; cap. 6, ns. 43, 44, 45 y 46, páginas 216, 217 y 218.

Auditor: véase *fuero militar*.

B.

Bureo: véase *fuero de casa real*.

C.

Caballería: véase *hurto*.

Caballeros de las órdenes militares: estráctanse tres autos acordados que tratan de su fuero, y asimismo la concordia llamada del Conde de Ossorno, que habla del de la de Santrago; cap. 1, ns. 173 á 182, p. 75 á 80.

Caballeros maestranter: quienes son, y de qué fuero gozan ellos, sus mugeres y dependientes asalariados de las maestranzas; cap. 1, nn. 186, 187, 188 y 189, pág. 80 y 81.

Cadalso: estando en él los cadáveres, no puede ponerse aparato fúnebre sin licencia de la sala; cap. 9, n. 41, pág. 292.

Cadáver: si para desenterrarle es necesaria la venida del eclesiástico; cap. 4, n. 8, y su nota, pág. 118.

Cadáver exhumado: cuándo es inútil ó no su reconocimiento; capítulo 4, nota del núm. 10, p. 119.

Cadáver: véase *reconocimiento*.

Calabozos y encierros: cómo son los de las cárceles de Madrid; cap. 6, n. 32, pág. 210.

Calumnia: medio singular de evitarla entre los romanos; cap. 2, nota 3.ª del núm. 4, pág. 95.

Calumnia: una es manifiesta y otra presunta; cap. 2, n. 17, página 102.

Calumniador: qué penas se le han impuesto en otros tiempos y se le imponen en la actualidad; cap. 2, ns. 16 y 17, p. 102.

Cárcel: cuándo ha de darse por tal la casa del reo, ó el pueblo y sus arrabales; cap. 6, n. 2, p. 192.

Cárceles: solo pueden hacerse por orden del soberano, ó por quien tenga facultades suyas para hacerlas; cap. 6, n. 11, p. 199.

Cárceles: cuáles deben ser las de los regulares; cap. 6, núm. 12, pág. 199.

Cárceles: cómo son en España y deben ser, para no esponer la salud de los presos é impedir el mal contagioso llamado "fiebre carcelera;" cap. 6, n. 13, p. 200.

Cárceles: no debe haber en ellas calabozos ó encierros que hagan padecer demasiado á los reos como una de Venecia; cap. 6, n. 14, p. 201.

Cárceles: las de las mugeres han de ser diversas de las de los hombres, ó ha de haber separacion entre los unos y las otras; cap. 6, n. 22, p. 205.

Cárceles: no han de ser unas mismas las de los nobles y las de los plebeyos, ó han de estar apartados los unos de los otros; capítulo 6, n. 23, p. 206.

Cárceles: lamentase el autor con el Sr. Lardizabal de la inobservancia de la policia establecida para ellas y de los abusos de

los subalternos; cap. 6, ns. 28 y 29, pág. 208 y 209.

Cárceles: la ninguna asignacion de salarios á los alcaldes de las nuestras, es una de las causas principales de sus abusos, que se han remediado en las de otros paises; cap. 6, n. 30, pág. 209.

Cárceles: en las de Madrid con qué se satisfacen los gastos necesarios; cap. 6, n. 30 cit.

Carceles: en éstas solo el dinero establece diferencias en el modo de tratar los presos; cap. 6, n. 31, pág. 210.

Cárceles: véase *visitas de cárceles*.

Carceleros: refiérense por menor sus obligaciones; cap. 6, números 15 á 21, pág. 201 y 205.

Careo: cuándo y entre quiénes se hace: debiera desterrarse del foro; cap. 8, ns. 14 y 15, p. 241 y 242.

Casado á un tiempo con muchas mugeres: véase *inquisicion*.

Casos de corte: cuáles son en lo criminal; cap. 1, n. 9, p. 5.

Castellanos: véase "alcaldes."

Causa: cuándo ha de hacerse saber su estado al pariente del agraviado, para que acuse ó perdone; cap. 7, n. 23, p. 233.

Causa: cuándo ha de recibirse á prueba y cómo, procédase de oficio ó á instancia de parte; capítulo 8, n. 44, p. 257.

Causas: siendo leves deben cortarse despues de la confesion; capítulo 7, n. 24, p. 233.

Causas: qué debe practicarse en las que no haya acusador, ni se nombre promotor; cap. 7, número 26, p. 234.

Causas contra reos prófugos: véase "reos prófugos."

Censuras eclesiásticas: cómo ha de usarse de ellas; cap. 1, números 119 y 120, p. 53.

Cirujano; qué debe practicar cuando se le llame para visitar algun herido; cap. 4, nota del número 58, p. 139.

Cirujanos: han de hacer las denuncias con sigilo; cap. 4, nota cit. del núm. 58, pág. 139.

Cirujanos: cómo debén hacer sus declaraciones; cap. 4, ns. 65, á 69, p. 142 y 143.

Clérigo: solo puede acusar al lego en el fuero secular por su propia injuria, la de sus parientes ó la de su iglesia: cómo evita incurrir en irregularidad, aunque se imponga pena de sangre, y por qué delitos puede acusarle en su fuero el secular; cap. 2, n. 8, página 97.

Clérigo: qué ha de practicarse cuando se duda si goza ó no de su fuero; véase "fuero eclesiástico"

Clérigo: cuando el que comercia pierde el privilegio clerical; cap. 1, n. 93, p. 42.

Clérigo asesino: queda sujeto al juez secular con solo declarar el juez eclesiástico que ha cometido el asesinato; cap. 1, n. 104, pág. 45.

Clérigos: cómo deben ser honrados y tratados; cap. 1, nn. 38 y 39, págs. 17 y 18.

Clérigos: cómo ha de procederse en virtud de una circular del consejo contra los que con abandono de su trage propio usan del secular, y contra los tonsurados y de órdenes menores que no as-

piran á recibir las mayores; capítulo 1, n. 61, p. 27.

Clérigos: pueden proceder los jueces seculares contra los que falseen carta ó sello del Papa ó monarca, y los que acechen á sus obispos para matarlos; cap. 1, número 91, p. 42.

Clérigos: cuándo por no castigárseles puede la justicia real proceder contra ellos; cap. 1, número 92, p. 42.

Clérigos: religiosos y sacristanes; qué deben hacer las justicias cuando los encuentran despues de la queda sin luz ni su propio trage; cap. 1, n. 95, p. 43.

Clérigos: cómo han de proceder los jueces reales contra los que saquen moneda del reino, estraigan ó introduzcan cosas prohibidas de estraer ó introducir, pesquen ó cacen en tiempo de veda, blasfemen de las personas reales, contravengan á la última pragmática sobre los juegos prohibidos, turben el orden público ingiriéndose en asuntos de gobierno, favorezcan ó encubran contrabandistas, salteadores, etc., incurran en el delito de contrabando, y en fin, contra los que en estos casos ú otros semejantes pierdan el respeto á dichos jueces; cap. 1, ns. 96 y su nota, 97 etc. y 101, págs. 43 y 44.

Clérigos: si son incorregibles, puede el juez secular imponerles las penas merecidas; cap. 1, números 103, 105 y 106, p. 56 y 57.

Clérigos que acuñen moneda falsa y cometan sodomía: han de ser degradados y entregados al brazo secular; cap. 1, n. 105, página 46.

Clérigos: pueden los jueces seculares imponer penas pecuniarias á los que les usurpen su jurisdiccion: á los que delincan en su oficio de abogado, procurador ó escribano en causas que se ventilen ante dichos jueces: á los que delinquieren en algun cargo ó empleo secular, y á los que sean acusadores calumniosos en los tribunales reales; cap. 1, n. 107, página 46.

Clérigos: véase *armas ofensivas*.

Comisarios de barrio de Cádiz: gozan de fuero militar; cap. 1, número 155, p. 66.

Comisionado: véase *Pesquisidores*.

Concordia del conde de Ossorno: habla del fuero de los caballeros de la Orden de Santiago; capítulo 1, ns. 176, á 184, páginas 78 á 80.

Confesion: la del reo es un acto principalísimo del juicio criminal, y la que hace de su delito no merece tanto crédito como vulgarmente se cree; cap. 7, n. 1, página 219.

Confesion: dentro de qué tiempo ha de recibirse ésta ó la declaracion al reo; cap. 7, n. 2, página 220.

Confesion: cómo ha de conducirse el juez en ésta con el acusado; cap. 7, ns. 3, 4 y 5, págs. 220 y 221.

Confesion: no vale la que haga el reo por temor ó amenazas, ó por las promesas de libertarle: ni en ella ha de prometérselle la absolucion ó minoracion de la pena porque descubra los cómplices; cap. 7, n. 6, p. 222 cit.

Confesion: han de recibirla los

jueces por sí mismos; capítulo 7, núm. 8 y su nota, pág. 222.

Confesion: en ninguna manera debe omitirse, aunque resulte justificado plenamente el delito; capítulo 7, n. 9, p. 223.

Confesion: qué debe hacer el juez antes de recibirla, y cómo ha de hacer en ella los cargos y recargos al reo, y preguntarle sobre los hechos; núm. y pág. 224 cit.

Confesion: finalizada ha de leerse toda al reo para los efectos que se espresan; cap. 7, n. 10, p. 225.

Confesion: al fin de ella debe espresarse *que se queda en aquel estado para proseguirla siempre que convenga*, y ha de recibirse de una vez para evitar fraudes; capítulo 7, n. 11, p. 226.

Confesion: por graves razones debiera desterrarse euteramente del foro el juramento que presta el reo en ella, como se ha hecho en Toscana; cap. 7, n. 12, p. 226.

Confesion del reo menor: para recibírsela ha de nombrársele curador que presencie el juramento, porque de lo contrario será nula, y recibida así no tendrá lugar la restitucion; cap. 7, n. 13, pág. 227.

Confesion del reo menor: parece inútil que presencie su juramento en ella el curador, quien no ha de concurrir á dicha confesion; cap. 7, nota del núm. 13, pág. 227.

Confesion: para que pueda el juez recibirla al reo sobre el delito, ó sobre sus cómplices, es indispensable que haya una prueba semiplena contra él, ó contra ellos, que ha de mostrársele, si quiere; cap. 7, n. 14, p. 228.

Confesion: no puede el reo pedir en ella dilacion para deliberar sobre lo que ha de responder; n. 14 cit. al fin.

Confesion: de no deberse dar á la que haga el procesado del delito sino el menor crédito posible, se deducen varias consecuencias, una de las cuales es, que solo en virtud de aquella no ha de condenarse al reo, y debe haber para ello alguna prueba, ó al menos estar justificado el cuerpo del delito, porque de lo contrario pueden ser castigados muchos inocentes, de lo cual se refiere un lastimoso ejemplo; cap. 7, ns. 15, 16, 17, 18 y 19, págs. 229, 230 y 231.

Confesion: si no queriendo responder en ella el reo preguntado legitimamente, podrá apremiársele á que responda; cap. 7, n. 20 y 21, págs. 231 y 232.

Confesion estrajudicial: qué crédito se merece; cap. 7, n. 22, pág. 233.

Conservadores, ó jueces conservadores ó protectores: quiénes son éstos y cuáles son sus facultades; cap. 1, n. 193, nota, p. 84.

Cónsules y vice-cónsules: cuáles son sus facultades, y de qué fuero é inmunidad gozan donde residen; cap. 1, n. 208, pág. 91.

Consulta: deben hacerla las justicias ordinarias de las sentencias que pronuncien en causas criminales graves, cuya práctica está autorizada con la que se refiere de otras naciones; cap. 9, n. 12, página 277.

Consulta: qué debe practicar-se en el tribunal superior, luego que se le haga, y qué es necesari-

rio para alterar las sentencias de las justicias ordinarias: el fiscal de S. M. ha de tener en esto intervencion; cap. 9, ns. 15, 16, 17 y 18, págs. 278 á 280.

Consulta: la sala de alcaldes debe hacerla á S. M., de las sentencias de muerte; cap. 9, n. 19, pág. 280.

Cuerpo de delito: qué se entiende por él, y cómo se justifica; cap. 4, n. 1, pág. 114.

Cuerpo de delito: para saber como se acredita en muchos de los delitos graves y frecuentes, véanse sus nombres.

Curador del reo menor: vease *confesion del reo menor*.

D.

Decano de la sala de alcaldes: de qué honores ó prerogativas goza; apénd. 2º n. 41, págs. 342 y 349.

Declaracion indagatoria: cuál es, si es necesaria y cómo debe preguntarse al reo en ella, cap. 7, n. 7, pág. 223.

Declaracion: debe recibirse de una vez al testigo para evitar fraudes, cap. 7, n. 11, pág. 226.

Declaraciones: no han de recibirse en minuta, sino en caso de urgencia, cap. 8, n. 25, pág. 249.

Declaraciones de peritos: véase *peritos*.

Declaraciones de los cirujanos: véase *cirujanos*.

Defensa de los reos: no se trata de intento de ella por la razon que se espresa; cap. 8, n. 55, p. 264.

Defensa de los reos: impúgnase la que se hace verbalmente en

nuestros tribunales, como favorecedora de la impunidad: ni en la verbal ni en la escrita debiera tener lugar la elocuencia: refiérese la práctica de los egipcios, atenienses, romanos y chinos sobre este punto; y dos ejemplos singulares, del abuso de la oratoria; cap. 8, ns. 56, 57, 58 y 59 y su nota, págs. 264, 265 y 266.

Defensa de los reos: de qué medios han de valerse en ella los letrados y otras personas, cap. 8, n. 60, pág. 267.

Degradacion: defínense y refiérense las solemnidades con que se hace, cap. 1, nota del n. 88, pág. 40.

Delacion ó denunciacion: cómo puede y debe hacerse, cap. 3, n. 2, pág. 109.

Delaciones: no han de admitirse sino con mucha cautela; cap. 3, n. 4 al fin, pág. 110.

Delatores ó denunciadores: cuándo tienen ó no obligacion, bajo ciertas penas, de probar sus denuncias; cap. 3, ns. 3 y 4, págs. 109 y 110.

Delito: véase la palabra juez ó jueces.

Delito no justificado: véase *sentencia*.

Delitos de los eclesiásticos llamados *privilegiados*: ha habido sobre su conocimiento grandes contiendas entre las dos potestades, eclesiástica y secular; cap. 1, ns. 73 y 74, págs. 33 y 34.

Delitos privilegiados de los eclesiásticos: desde tiempos antiguos han conocido de ellos nuestros soberanos, como acreditan las cartas de D. Francisco de

Vargas, del consejo de Castilla, y orador del rey católico en el concilio Tridentino, dirigidas al obispo de Arras y escritas en defensa de la jurisdiccion real, cap. 1, n. 75, pág. 34.

Delitos privilegiados: es muy conveniente que conozcan de ellos ambas potestades; cap. 1, ns. 79 y 80, pág. 36.

Delitos de los clérigos: por cuáles están sujetos á la jurisdiccion real: véase *clérigos*.

Delitos de los seculares: de pocos corresponde el conocimiento á los jueces eclesiásticos, segun nuestra legislacion, y de muchos segun los intérpretes; c. 1, núm. 109 á 112, págs. 48 y 49.

Delitos de los seculares: en los primeros siglos de la Iglesia, de todos conocian los obispos; pero con respecto al foro de la penitencia; cap. 1, n. 110, pág. 48.

Delitos de los seculares: sobre su conocimiento, empezó á haber contiendas en el siglo XII, entre los obispos ó sus vicarios y los magistrados reales; cap. 1, n. 111, pág. 49.

Delitos: menciónanse con individualidad aquellos de que pueden conocer los jueces militares de mar y tierra contra reos de otra jurisdiccion; cap. 1, ns. 170, 171 y 172, págs. 72 y 73.

Delitos: sobre su prescripcion, véase la palabra *acusar*.

Delitos: cuáles se llaman *privilegiados* y por qué; cap. 8, n. 43, pág. 257.

Delitos de desafuero: véase *fuego militar y justicia ordinaria*.

Delitos: véase *jueces ordinarios y delegados*.

Denunciadores: es muy perjudicial prender á los que dan la primera noticia de un delito; cap. 3, n. 6, pág. 119.

Dependientes de la real hacienda: véase *fuego de la real hacienda*.

Deposicion: véase *degradacion*.

Desafuero: véase *fuego militar*.

Desertores: véase *fuego militar*.

Desprez: es una pena pecuniaria que se impone al reo prófugo; apénd. 1, ns. 8 y 9, pág. 325.

Descuartizar los cadáveres: qué se practica en este acto; cap. 9, n. 42, pág. 292.

E.

Embajadores y otros ministros ó agentes extranjeros: por qué causas se han establecido, y en qué se diferencian; c. 1, n. 202, pág. 88.

Embajadores: de qué inmunidad gozan ellos, sus casas y los individuos de su comitiva; c. 1, n. 203, pág. 89.

Embajadores: qué debe practicarse cuando delincan en el pais de su residencia ellos, ó las personas de su comitiva; cap. 1, n. 204, 206 y 207, págs. 89 y 90.

Embajadores: si en sus casas se refugia algun reo, han de pasarse oficios, y si ha de practicarse en ellas alguna diligencia, debe preceder recado de urbanidad; c. 1, n. 205, pág. 90.

Ermitaños: gozan del fuero eclesiástico, si hacen vida religiosa, y no de lo contrario; cap. 1, n. 65, pág. 29.

Estátuas y retratos de los emperadores romanos: véase *asilo*.

Estupro: véase *virginidad*.

Escusadores: si deberán admitirse por los reos ausentes ó prófugos, apénd. 1, n. 20, &c., y 25, págs. 329 á 331.

Ejecucion de la sentencia: véase *sentencia*.

Estraccion del asilo: puede hacerla por sí solo el Santo Oficio del reo de heregía; cap. 5, n. 44, pág. 188.

Estrangeros transeuntes: cuál es su fuero; c. 1, n. 209, pág. 92.

F.

Falsedad: cómo se justifica la de una escritura; cap. 4, n. 125, pág. 164.

Familiares del Santo Oficio: en qué delitos gozan del fuero de éste, y por cuáles procede contra ellos la justicia ordinaria. Esta puede prenderlos aun por los primeros; pero ha de remitirlos á los tribunales de inquisicion; cap. 1, ns. 62, 63 y 64, págs. 28 y 29.

Fiscales de S. M.: en qué causas criminales deben intervenir, aunque se sigan entre partes; cap. 7, n. 27, pág. 234.

Foro: en el siglo XII, empezó á separarse el penitencial del judicial; cap. 1, n. 111, pág. 49.

Fuero eclesiástico: por haberse concedido no solo á los clérigos de orden sacro, sino tambien á los de órdenes menores y tonsurados, se originó un abuso que remedió el concilio Tridentino, prescribiendo las circunstancias necesarias para gozar de él; cap. 1, n. 40, pág. 18.

Fuero eclesiástico: no goza de éste el clérigo de menores que no